

CUCUTA, ENERO 20 DE 2023

Señor:  
JUEZ (Reparto)  
E .S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA por violación al artículo 29 de la Constitución (debido proceso, legalidad y defensa)  
ACCIONANTE: JENNIFER MAYERLY ROJAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE LOS PATIOS

JENNIFER MAYERLY ROJAS identificado con CÉDULA 37393748 me permito ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA por considerar que ha sido vulnerado mis derechos esenciales al DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaria de Tránsito (Movilidad) de LOS PATIOS y el cual concluyó con una(s) sanción(es) que se me impuso, por supuestamente haber incurrido en una(s) contravención(es) de la(s) cual(es) nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera yo quien la(s) cometió y la(s) cual(es) no se notificó debidamente.

Le solicito por favor señor(a) juez que antes de declarar improcedente esta tutela por supuestamente existir otro mecanismo de defensa o poder acudir supuestamente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, leer primero los fallos de las altas cortes T - 267 de 2013, T-094 de 2013 y T-1035 de 2004 que hablan sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas (como en este caso) pues los mismos constituyen precedente jurisdiccional por haber ya tres (3) fallos en el mismo sentido. Se debe tener en cuenta que debe existir motivación amplia y suficiente para apartarse de un precedente jurisdiccional.

Hago una relación breve de los hechos y diligencias adelantadas para la mejor comprensión del señor(a) JUEZ.

## HECHOS

1. Me enteré de que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de LOS PATIOS estaba cargando a mi nombre con número 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879.

2. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver ANEXO 1) a la Secretaría de Movilidad (Transito) del municipio de LOS PATIOS en donde solicitaba:

1). Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879. en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**. Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022, comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la **SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO** ya que antes de esta sentencia se tenía que en la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**, la SECRETARIA DE MOVILIDAD tenía la obligatoriedad de cumplirla identificando al conductor infractor de la fotomulta, queriendo decir con esto que la

EXEQUIBILIDAD del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas **SOLO APLICA A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PROMULGACION HACIA ADELANTE, ES DECIR DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NO HACIA ATRÁS**, Queriendo omitir la responsabilidad de identificar al infractor, al vincular el ARTICULO 10° de la ley 2161 de 2021 argumentando una supuesta presunción de validez

Y es que al no ser yo, quien comete la infracción, este reporte en mi historial de movilidad y en el SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, viola la exigencia de la imputación personal tal como lo habla la Sentencia C-038 de 2020, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA argumentando una **SOLIDARIDAD** entre Infractor y Propietario, y es que Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria

**2) Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879. y NO SUJETARSE O DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En ANTINOMIA con la SENTENCIA C038 DE 2020, reza EL ARTICULO 10°**

**ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Y es que según la **SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** nos dice:

*A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, desconoce el artículo 243 de la Constitución, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecutable.*

Adicional que el **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA REZA:**

**Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen **tránsito a cosa juzgada constitucional**. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las

disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir **“TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

Funciones negativa y positiva

*La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

Quedando claro ante este despacho, que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

**3)** Solicito por favor **NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO** con base al **PARAGRAFO 2** del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que consagra;

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Argumentando que la autoridad de tránsito es competente para detectar por medios tecnológicos la comisión de infracciones de tránsito por medio de la identificación del vehículo o conductor, razón por la cual, **la letra “o”** representa una disyunción que permite entender porque la Sentencia C-038 de 2020 **no exige** que la cámara de fotodetección identifique facialmente al conductor, como queriendo dar UN ALCANCE ALTERNATIVO, aun sabiendo que el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y dispone que **“las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”**

Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la MULTA ECONOMICA pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de MULTA ECONOMICA. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

4) Solicito por favor que **NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION** y es que Resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción, “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación. Cuando está claro que no es necesario que la hayan discutido para ustedes poder dar cumplimiento a lo siguiente:

**Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías).**

NO tiene sentido y es absurdo pensar que el hecho de solo **INFORMAR** también implica **SANCIONAR** o dar **BENEFICIOS DE PAGO**.

5) Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

3. La Corte Constitucional se ha referido frente al asunto del comparendo al propietario del vehículo, en Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 2010 de la siguiente manera:

"(...) **10.4.** En ese ámbito, se tiene que el inciso 5º del artículo 22 de la ley 1383 de 2011 prevé que las autoridades de tránsito pueden contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones e identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Al anterior contenido se agrega el aparte acusado, que dispone que, en los casos en que se utilicen medios técnicos para evidenciar la comisión de infracciones, se enviará por correo la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, "quien estará obligado al pago de la multa".

**10.5.** En lo que corresponde concretamente a lo que es objeto de demanda, se advierte entonces, que la norma presenta dos contenidos normativos claramente separables. Por un lado, **(i)** la regla que dispone enviar por correo la infracción de tránsito y sus soportes al propietario del vehículo; y por el otro **(ii)** el mandato que le atribuye al propietario la obligación de tener que pagar la multa.

**10.6.** Frente al primer supuesto normativo, caben las consideraciones vertidas con respecto a la norma anterior, en el sentido de considerar que la notificación por correo al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persiguen un propósito específico y constitucionalmente legítimo: enterarlo de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos. Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio

visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías.

**10.7.** Sobre el particular, se reitera que la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública y de la actividad de tránsito, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe la actuación que se pretende comunicar.

**10.8.** Así las cosas, insiste la Corte, el legislador no ha violado el derecho al debido proceso, por la circunstancia de acudir a la forma de notificación por correo para comunicar al propietario la infracción de tránsito que pesa sobre su vehículo, y el envío de los elementos en que se soporta dicha infracción. Por el contrario, con tal medida se le garantiza el citado derecho, no solo por el hecho de ponerlo en conocimiento sobre la existencia de la falta, sino también, por la posibilidad que le brinda de acudir al proceso administrativo en caso de que así lo considere para defender sus intereses.

**10.9.** Tratándose del segundo supuesto normativo, se le acusa en la demanda de consagrar una forma de responsabilidad objetiva en cabeza del propietario del vehículo, pues con la sola notificación de la infracción, se le impone a este la obligación de pagar la multa.

**10.10.** Como ya lo ha expresado la corte, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía de la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada.

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, estas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: **(i)** en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; **(ii)** en que sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adopten; **(iii)** en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; **(iv)** en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la **(v)** garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en **HECHOS PROBADOS IMPUTABLES AL MISMO**, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano, amparados solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. (...)"

Aterrizando los argumentos, encontramos de suma relevancia la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, la cual crea un hito histórico en materia de sanciones derivadas de infracciones detectadas por medios electrónicos, por cuanto declara la inconstitucionalidad de la solidaridad entre el conductor que cometiere la infracción y el propietario del vehículo, lo que pareciera estarse aplicando por unas infracciones cometidas violando las normas que contempla el Código Nacional de Tránsito.

Así pues, en la Sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 advierte de forma importante lo siguiente:

**“...EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA**

25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. **El principio de imputabilidad o responsabilidad personales, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.**

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”** (negritas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”** (negritas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros. **En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.**

## LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA DEMANDADA NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLIDARIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

El desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal en materia sancionatoria, por la solidaridad legal bajo examen, se agrava a partir de una interpretación sistemática del Código Nacional de Tránsito, ya que el artículo 136 prevé la reducción sustancial del monto de la multa, por la aceptación de la comisión de la infracción, acompañada de la realización de un curso sobre normas de tránsito. De esta manera, aun en el caso en el que se aceptara que la solidaridad legal del propietario del vehículo, sí exige en la práctica, la demostración de que fue él quien cometió la infracción, la norma bajo control se acompaña de un incentivo para que se acepte irregularmente la responsabilidad en la comisión de la infracción, incluso si no fue quien la cometió, pero se realizó con el vehículo de su propiedad, con el fin de obtener un descuento en la obligación derivada de la propiedad del vehículo, sin haber incurrido personalmente en una infracción de tránsito.

50. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas no puede desconocer el principio de imputabilidad personal

51. Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. ***Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder...***

Los anteriores argumentos de la Corte nos demuestran cómo es contrario a la Constitución el tramitarse un proceso sancionatorio en contra de un ciudadano y sancionarlo sin que se demuestre su responsabilidad directa en los hechos, apelando a una solidaridad entre el infractor y el dueño del vehículo con el cual se cometió la infracción.

En este caso se encuentra que se está llevando un proceso basado simplemente en la solidaridad y su estado de propietario del rodante, resultando más clara su vinculación en este sentido, cuando el ciudadano se encuentra a la espera de trámites pendientes en la secretaría de Movilidad de esta ciudad generando un perjuicio irremediable. Lo que indica ni más ni menos que una sanción basada en el principio de solidaridad, desconociendo de una manera abierta el precedente marcado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, cuando reiteramos, mediante la **sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020, declaró la inexecutable del art. 8 de la ley 1843 de 2017** que lo contemplaba.

Bien lo ha dicho la Corte Constitucional en la citada sentencia “...la **solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas no puede desconocer el principio de imputabilidad personal...**”

Ello implica sin hesitación alguna que el organismo de tránsito está, reitero, desconociendo la decisión de esa Corporación, pues está aplicando la solidaridad en materia sancionatoria, sin que haya logrado demostrar que es el autor de la conducta contravencional que se le endilga, puesto que aquí se trata de una imputación personalísima, que no puede sustentarse en el hecho de que aquel es el propietario del automotor con el cual se cometió la infracción.

Aquella sentencia, por el contrario, está obligando a las autoridades de tránsito a realizar exhaustivas investigaciones con el fin de demostrar que quien figura investigado, es el autor de la conducta y para que con las pruebas recaudadas pueda tomar las decisiones que impriman ese sello de responsabilidad alejadas de toda duda.

Como prueba de infracción por parte de la Secretaría de Movilidad no se desprenden elementos algunos que vincule al actor en la comisión de la infracción, pues normalmente solo aportan unos comparendos donde se aprecia un vehículo y su placa, pero por parte alguna resulta posible identificar a la persona que la conduce, circunstancia que lejos está de constituir pruebas suficientes para determinar responsabilidad sancionatoria en contra del actor.

Resulta absurdo el argumento de la Secretaría de Movilidad en el que refieren que “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos” que simplemente lo vincularon y que se le ha brindado la oportunidad de cancelar con los descuentos de ley o pedir pruebas para controvertir las existentes, **pero a su vez se encuentra registrado en bases de datos como infractor, deudor y además conductor, acusaciones que de manera alguna se han demostrado y que contrarían las disposiciones legales y constitucionales ya referidas y sujeto de control de Constitucionalidad por parte de la Corte.**

Es menester indicarle a la Secretaría de Tránsito sobre la vigencia de la Sentencia de Constitucionalidad, que está se expidió el 6 de febrero de 2020, tal como se encuentra claramente en la página de la misma Corte ([corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm](http://corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm)), fecha desde la cual entra en vigor y se hace exigible.

**SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, **desconoce el artículo 243 de la Constitución**, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad. *En primer lugar, el precedente y la cosa juzgada material son instituciones diferentes, porque aquel fija una regla de derecho judicial y ésta implica la imposibilidad de evaluar una norma que tuvo un juicio de constitucionalidad en el pasado por los mismos cargos. De este modo, el precedente se refiere a la razón que sustenta una decisión, y la cosa juzgada material a la proscripción de análisis de un enunciado, debido a la determinación específica del juez constitucional.*

### **COSA JUZGADA MATERIAL-Función**

*La función de la cosa juzgada material consiste en asegurar que los juicios de constitucionalidad no se conviertan en un trasegar interminable, de modo que deba estudiarse una proporción jurídica enjuiciada en el pasado cada vez que un ciudadano la cuestiona. La labor pacificadora que se predica en general de la cosa juzgada y del tribunal constitucional en particular, se obtiene con la aplicación de la cosa juzgada material, puesto que ella evita que la misma controversia sustantiva pueda ser planteada innumerables veces ante esta Corte. Por lo mismo, en caso que se configure la cosa juzgada material, la decisión de la Corte no puede ser otra que estarse a lo resuelto en la sentencia anterior.*

### **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional **hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo**, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir **“TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**

### **COSA JUZGADA-Definición**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

### **COSA JUZGADA-Efectos**

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los***

***funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

## **COSA JUZGADA - Funciones negativa y positiva**

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

## **COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales**

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio*

Le debe quedar claro al despacho que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C-038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

4. Es importante tener en cuenta además que una cosa es **notificar** y otra muy pero muy distinta es **declarar culpable**. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera **automática** está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Recordemos lo que dice la sentencia C – 530 del año 2003:

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

5. El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

6. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerme fotodetecciones provocó la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Derecho fundamental al debido proceso, al principio de imputabilidad o responsabilidad personales, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La **SENTENCIA C - 038 de 2020** declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

la indebida identificación, individualización y vinculación del infractor afecta sus derechos a la defensa y al debido proceso, lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad, puede concluirse que no se puede emitir un fallo sancionatorio sin que exista una correcta identificación e individualización del infractor sin que se haya dispuesto su vinculación formal al trámite, por cuanto se trata de aspectos fundamentales de la estructura del proceso punitivo, cuya inobservancia implica la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso y por ende conlleva a la declaratoria de nulidad de la actuación

### **INDEBIDA IDENTIFICACION VIOLA EL DERECHO AL BUEN NOMBRE:**

#### **DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Afectación de los derechos fundamentales**

El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad,

razón por la cual debe ser protegido. En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad deben tener una protección legal y constitucional. La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas.

Artículo 4 de la Constitución, en todo caso de incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, se inaplicará aquella y se aplicarán los mandatos constitucionales, como los indicados en los artículos 6 y 29 de la Carta Política.

**Artículo 243 de la Constitución**, ninguna autoridad puede reproducir la norma declarada inexecutable por razones de fondo, como en este caso.

En palabras de la Corte:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii)

vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En Concepto Número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Es significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Todo lo anterior se traduce en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Pero lo más grave es que se constituye en violación al debido proceso.

En concepto número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Es significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Algunos apartes de dicho concepto de la Procuraduría dicen:

No obstante lo anterior, para la Procuraduría, la formulación constitucional de la garantía del derecho al debido proceso no tiene efectividad gradual, dependiendo de la gravedad de la infracción, pues aquella se aplica “a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y aunque es razonable que se distingan niveles dependiendo del escenario en que se apliquen (penal, disciplinario y derecho administrativo sancionador), lo cierto es que en materia de sanciones se debe observar como mínimo que las autoridades determinen al infractor.

(...)

A pesar de esta formulación general, que parecería justificar la constitucionalidad de algunos regímenes de responsabilidad objetiva en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Sala Plena de esa Corporación también ha reiterado que la solidaridad en este campo es inadmisibles, *pues tiene como efecto “(...) extender el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado”* razón por la cual su previsión “(...) desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos”<sup>7</sup>.

(...)

Aplicando estos criterios al caso *sub examine*, a juicio del Ministerio Público, el enunciado normativo acusado es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad solidaria entre el dueño del vehículo y el conductor, y esto implica que la autoridad puede exigir el pago de la sanción a cualquiera de los sujetos. En otros términos: la previsión de un régimen de responsabilidad solidaria es una forma de hacer exigible la sanción (obligación), pero no es una forma de determinar al infractor (imputación), pues permite que la administración persiga el pago incluso por un acto ajeno.

(...)

Por lo tanto, y como el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el segmento normativo acusado no implica como condición previa para su aplicabilidad que se determine al infractor, el Ministerio Público considera que dicha disposición es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad objetiva, contrario a las exigencias del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).

Las nuevas normas sobre las fotodetecciones como la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte establecieron que los organismos de tránsito en adelante deberán pedir permisos ante el Ministerio para poder instalar cámaras de fotodetección, estas deberán estar señalizadas con un letrero que diga “Detección Electrónica”, que la Superintendencia de Puertos y Transporte velará por el cumplimiento de estas normas, que se prohibirá su uso en colinas, viviendas ni vehículos en movimiento (parágrafo 1, artículo 6 de la resolución 718 de 2018), que los privados no podrán llevarse más del 10% de la utilidad, etc.

En cuanto a la falta de envío de la orden de comparendo único nacional y la violación de los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y la sentencia T 051 de 2016 tenemos lo siguiente.

### **SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, **desconoce el artículo 243 de la Constitución**, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad. *En primer lugar, el precedente y la cosa juzgada material son instituciones diferentes, porque aquel fija una regla de derecho judicial y ésta implica la imposibilidad de evaluar una norma que tuvo un juicio de constitucionalidad en el pasado por los mismos cargos. De este modo, el precedente se refiere a la razón que sustenta una decisión, y la cosa juzgada material a la proscripción de análisis de un enunciado, debido a la determinación específica del juez constitucional.*

### **COSA JUZGADA MATERIAL-Función**

*La función de la cosa juzgada material consiste en asegurar que los juicios de constitucionalidad no se conviertan en un trasegar interminable, de modo que deba estudiarse una proporción jurídica enjuiciada en el pasado cada vez que un ciudadano la cuestiona. La labor pacificadora que se predica en general de la cosa juzgada y del tribunal constitucional en particular, se obtiene con la aplicación de la cosa juzgada material, puesto que ella evita que la misma controversia sustantiva pueda ser planteada innumerables veces ante esta Corte. Por lo mismo, en caso que se configure la cosa juzgada material, la decisión de la Corte no puede ser otra que estarse a lo resuelto en la sentencia anterior.*

### **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional **hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo**, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir **“TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**

### **COSA JUZGADA-Definición**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

### **COSA JUZGADA-Efectos**

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el*

*objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

### **COSA JUZGADA - Funciones negativa y positiva**

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

### **COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales**

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio*

Le debe quedar claro a este despacho que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C-038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

Además, la **sentencia C-980 de 2010** establece que la notificación debe ser personal:

#### NOTIFICACION POR CORREO-Precisiones en torno a su alcance y efectividad

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Sin embargo, en caso de no ser posible la notificación personal la ley 1843 de 2017 en su artículo 8 establece la figura de la notificación por aviso.

La **ley 1437 de 2011 en su artículo 69** establece que la notificación por aviso debe acompañarse de una copia íntegra del acto administrativo y de los recursos que legalmente proceden.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Del aparte subrayado podemos ver que la norma claramente dice que la notificación por aviso debe remitirse, o sea, enviarse en físico a la dirección que pueda obtenerse del registro mercantil o del expediente, es decir, de otras bases de datos diferentes al SIMIT. O sea, si no se puede notificar personalmente la norma establece que el organismo de tránsito deberá enviar otro documento llamado notificación por aviso junto con el acto administrativo (en este caso junto con la fotodetección) a alguna dirección que tenga la persona que pueda obtenerse de distintas bases de datos. También dice que se podrá publicar el aviso en una página web o sitio de acceso público pero solo en caso de que desconozcan la dirección del destinatario.

Sin embargo, la mayoría de los organismos de tránsito, si no pueden notificar personalmente, lo que hacen es publicar en un sitio web a pesar de que conocen otras bases de datos de donde pueden extraer la dirección de la persona. De esta manera se saltan la norma pues la notificación por aviso también la deben enviar y no solo publicar.

Y ahora miremos que el **artículo 72** ibídem dice que si la notificación no cumple con dichos requisitos (o sea con copia íntegra del acto administrativo o sin haber enviado la notificación por aviso) no tendrá efectos jurídicos y por tanto se tendrá como no hecha. Y sin notificación no puede haber lugar a sanción.

**Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Esto se fundamenta además en que para las autoridades públicas lo que no está permitido expresamente en las normas está prohibido según el **artículo 6 de la Constitución**.

Todo lo anterior se traduce en violación al debido proceso del cual habla el **artículo 29 de la constitución** lo cual genera nulidad de lo actuado según la **sentencia T – 247 de 1997**.

La **sentencia C-980 de 2010** establece que el debido proceso no solo lo deben aplicar las autoridades judiciales sino también administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación

en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

...

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública **sumisión plena** a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política"

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La **sentencia T-145 de 1993** establece la prohibición de las sanciones de plano en Colombia sin antes haber brindado al indiciado la posibilidad de defensa la cual se sobreentiende empieza a partir de la notificación (en los términos preestablecidos por la ley) de la voluntad de la administración.

#### **SANCION DE PLANO/DEBIDO PROCESO-Vulneración**

*La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

La **sentencia T – 677 de 2004** nos dice sobre el debido proceso y la responsabilidad objetiva:

DEBIDO PROCESO-Implica proscripción de responsabilidad objetiva

El debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

La **sentencia T-1035 de 2004** nos habla sobre la notificación (debida) como núcleo esencial del debido proceso y sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales (y administrativas) en caso de presentarse vías de hecho:

**DEBIDO PROCESO**-Notificación como núcleo esencial del debido proceso y medio de conocimiento sobre existencia del proceso

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO**-Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

*Respecto de la acción la de tutela cuando es utilizada en su modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido que la existencia de otro medio judicial ordinario no es óbice para que pueda ser instaurada, sino que por el contrario, “el presupuesto de procedibilidad de esta acción es precisamente la existencia de un medio legal de defensa que, sin embargo, no impide que la persona puede apelar transitoriamente a la acción de tutela justamente para evitar un perjuicio irremediable.” No obstante, para que esta modalidad de la acción de tutela sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentra el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva de las circunstancias particulares de cada caso.*

La sentencia **T-616 de 2006** trato el tema del debido proceso administrativo como derecho fundamental y dijo la corte en uno de sus apartes:

Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(SUBRAYAS Y FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La **sentencia T-558 de 2011** por otro lado nos habla sobre el derecho al debido proceso administrativo:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*Las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.*

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Vemos pues como ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobretodo enfatizando que las entidades públicas (incluidos los organismos de tránsito) deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de **obligatorio cumplimiento** lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podrían haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario:

**Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:

**Artículo 454.** *Fraude a resolución judicial.* Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

También tenemos el principio de legalidad establecido en los **artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política** de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Se debe tener en cuenta que la **carga de la prueba** recae en quien hace la acusación tal como lo establece el **artículo 177 del Código de Procedimiento Civil** y por tanto no es responsabilidad del indiciado probar algo imposible (probatio diabólica) como que no hubo notificación debida sino que es la Secretaría de Movilidad o tránsito en cuestión a quien le corresponde probar si envió la en los 3 días hábiles siguientes la prueba de la infracción (la foto) junto con el formulario único nacional de comparendo.

Esta no ha sido una posición aislada de nuestro alto tribunal, vale decir, que se pueda predicar exclusivamente respecto de la acción de tutela, que **podría pensarse apenas razonable en virtud de su naturaleza preferente para la defensa eficaz de los derechos fundamentales, sino que su alcance se ha hecho efectivo en otros ámbitos** bien importantes del derecho y ejemplo de esto es lo consignado en la Sentencia T-1035 de 2004 (Magistrado Ponente: Dr. Margo Gerardo Monroy Cabra).

(SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

## COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## PROCEDENCIA

A pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el

cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo. Y según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dice:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por otro lado, la acción de tutela contra decisiones administrativas procede cuando se presenta una vía de hecho. En este caso en concreto, se presentó una vía de hecho fáctica al no adjuntar a la prueba de la infracción el formulario único nacional de comparendo y enviarlo en los 3 días hábiles siguientes lo cual es un procedimiento preestablecido en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) y el inciso segundo del artículo 137 ibídem. Esto causo que no se pudiera ejercer el derecho a la defensa solicitando pruebas que permitieran tomar una decisión en derecho y justicia.

Al respecto, la **sentencia T - 267 de 2013** ha dicho lo siguiente:

DEFECTO FACTICO-Configuración

Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

(SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La acción de tutela contra actos administrativos también se puede utilizar cuando a pesar de existir otros mecanismos de defensa estos no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la **sentencia T-094 de 2013** ha dicho:

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de

un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, el inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. del decreto-ley 2591 de 1991 dice:

ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

**Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.**

(SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Pero la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 DE 1993 declaró **INEXEQUIBLE** el aparte subrayado y además estableció:

*La acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal sino que demandan eficacia real. Los derechos fundamentales, desprovistos de protección judicial efectiva, pierden su carácter de tales y dejan de tener el valor subjetivo que representan para la persona y el objetivo que tienen como base jurídico-axiológica de todo el ordenamiento. Carece de razonabilidad constitucional instituir una condición de procedibilidad de la acción de tutela que desnaturalice su esencia. La subordinación del derecho de tutela al régimen legal de la responsabilidad que propicia la definición de perjuicio irremediable, significa poner en contacto y jerarquizar ámbitos distintos que en la relación en que los pone la ley necesariamente pugnan entre sí.*

Para el caso concreto se debe anotar además que **no se pudo agotar la vía gubernativa** debido a que según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito se estableció que los **recursos de reposición y en subsidio de apelación deben ser presentados durante la audiencia** y como no hubo notificación debida tampoco se pudo ir a la audiencia para presentar dichos recursos.

Cabe resaltar que como no pude hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo ya expuesto, recurrí al derecho de petición inmediatamente (sin dejar pasar el tiempo de manera deliberada) el cual envié al organismo de tránsito y como último recurso utilicé la tutela. Eso demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

## PRETENSIONES

Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que **tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa**, ordenando a quien corresponda,

esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de LOS PATIOS revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879. y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

### **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN (JURAMENTO)**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

### **PRUEBAS**

- 1) Fotocopia del(los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE LOS PATIOS
- 2) Respuesta(s) del(los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE LOS PATIOS

### **ANEXOS**

Fotocopia de mi documento de identificación ampliado al 150% por lado y lado.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones CUCUTA MANZANA 4 LOTE 22 URBANIZACIÓN LAS AMERICAS, BARRIO LAS AMERICAS. EMAIL: mayerlynina@hotmail.com TELEFONO: 3208043082

La entidad accionada puede ser notificada en Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso, Teléfono Conmutador: (607) 5552175, transito@lospatios-nortedesantander.gov.co, Correo de notificaciones judiciales: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Atentamente,

---

JENNIFER MAYERLY ROJAS  
CÉDULA 37393748

CUCUTA, DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES:  
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE LOS PATIOS  
INSPECTOR DE FOTODETECCIONES  
E.S.H.D

## **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**SE REMITE COPIA DE LA PRESENTE PETICIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA TAL COMO LO ESTABLECEN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1843 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 718 DE 2018.**

Cordial saludo:

JENNIFER MAYERLY ROJAS, identificado(a) con CÉDULA 37393748, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1). Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879. en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**. Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022 Por C35 y D02, o por comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la **SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO** ya que antes de esta sentencia se tenía que en la **SENTENCIA C – 038 DE 2020**, la SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENE LA **OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIRLA IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR INFRACTOR DE LA FOTOMULTA**, queriendo decir con esto que la EXEQUIBILIDAD del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas **SOLO APLICA A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PROMULGACION HACIA ADELANTE, ES DECIR DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NO HACIA ATRÁS**, Queriendo omitir la responsabilidad de identificar al infractor, al vincular el ARTICULO 10° de la ley 2161 de 2021 argumentando una supuesta presunción de validez

Y es que al no ser yo, quien comete la infracción, este reporte en mi historial de movilidad y en el SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, viola la exigencia de la imputación personal tal como lo habla la Sentencia C-038 de 2020, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA argumentando una **SOLIDARIDAD** entre Infractor y Propietario, y es que Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria.

PRUEBA DE QUE SE VENDIÓ EL VEHICULO, POR EL CUAL CONSTA QUE NO FUI YO QUIEN LAS COMETIÓ:



EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO

VA - Nº 6857489

## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Cúcuta, Mayo 20/2015

VENDEDOR(ES):

Nombre e identificación JENNIFER MAYERLY ROJAS

Nombre e identificación c.No.37.393.748 de Cúcuta.

DIRECCION Calle 13 No. 4-25 B.Motilones

COMPRADOR (ES)

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL:

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato,

EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere(n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE	MOTOCICLETA	MARCA	YAMAHA	MODELO	2009
TIPO DE CARROCERIA	TURISMO	COLOR	ROJO NEGRO	MOTOR Nº	E3B6E105455
CHASIS Nº	9FKKE110V92105455	SERIE Nº		PUERTAS	
CAPACIDAD	02				
ACTA O MANIFIESTO Nº		CIUDAD	Medellin	FECHA	10 11 2008
SITIO DE MATRICULA	PATIOS	PLACA Nº	PPK55B	SERVICIO	particular

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de

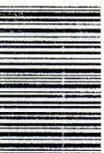
( \$ ) .

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

PAGO DE CONTADO.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado

7 702124 011155 >



La reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro medio, quedan expresamente prohibidos.

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín



Diligencia  
falta de es  
y forma de

33 que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) o EL  
34 COMPRADOR (ES) se obliga (n) a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los  
35 ( ) días posteriores a la firma del presente contrato.

36 QUINTA.- ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente  
37 contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) si lo acepta (n) y declara  
38 (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA.- RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR  
39 (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el  
40 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: Las partes establecen  
41 como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de:

42 Lo de ley ( ) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

43 Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA.- GASTOS: Los  
44 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

45 CLAUSULAS ADICIONALES

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín

NOTARIA SI  
PRESENTACION PE  
Y AUTI

En San José de Cúcuta  
14:09:10, ante el Notario

JENNIFER MAYERLY RC

quien se identificó con la  
Que es cierto el contera  
suya la huella, y que la fir  
la misma que usa en tod  
En constancia, firma est  
de todo lo cual doy fe.

Jennifer M.  
El Compareciente



JAIME I  
NOTAR

002

55 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de  
56 Cúcuta , el día veinte 20 ( ), del mes  
57 de Mayo , del año dos mil quince ( 2015 )

58  
59 VENDEDOR COMPRADOR  
60 Jennifer Mayedy Rojas Abelardo Fernandez  
61 C.C. No. 373937AB C.C. No. 88257645.  
62 TESTIGO TESTIGO

2 No. 9-64 CEN

2) Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. y NO SUJETARSE O DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En **ANTINOMIA** con la SENTENCIA C038 DE 2020, reza EL ARTICULO 10°

**ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Y es que según la **SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** nos dice:

*A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, desconoce el artículo 243 de la Constitución, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecutable.*

Adicional que el **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA REZA: Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen **tránsito a cosa juzgada constitucional**. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir **“TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

#### **Funciones negativa y positiva**

*La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

Quedando claro ante este despacho, que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal

es el caso de la **SENTENCIA C038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

**3)** Solicito por favor **NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO** con base al **PARAGRAFO 2** del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que consagra;

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Argumentando que la autoridad de tránsito es competente para detectar por medios tecnológicos la comisión de infracciones de tránsito por medio de la identificación del vehículo o conductor, razón por la cual, la letra “o” representa una disyunción que permite entender porque la Sentencia C-038 de 2020 **no exige** que la cámara de fotodetección identifique facialmente al conductor, como queriendo dar UN ALCANCE ALTERNATIVO, aun sabiendo que el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y dispone que **“las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”**

Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la MULTA ECONOMICA pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de MULTA ECONOMICA. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

**4)** Solicito por favor que **NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION** y es que Resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción, “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación. Cuando está claro que no es necesario que la hayan discutido para ustedes poder dar cumplimiento a lo siguiente:

**Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías).**

NO tiene sentido y es absurdo pensar que el hecho de solo **INFORMAR** también implica **SANCIONAR** o dar **BENEFICIOS DE PAGO**.

**5)** Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 5440500000035015487, 5440500000034589994, 5440500000033672954, 5440500000033672012, 5440500000033270879. de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

## RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El artículo 12 de la ley 1843 del año 2017 que es la que regula las fotodetecciones en Colombia, establece en su artículo 12:

Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

La Corte Constitucional se ha referido frente al asunto del comparendo al propietario del vehículo, en Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 2010 de la siguiente manera:

"(...) **10.4.** En ese ámbito, se tiene que el inciso 5° del artículo 22 de la ley 1383 de 2011 prevé que las autoridades de tránsito pueden contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones e identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Al anterior contenido se agrega el aparte acusado, que dispone que, en los casos en que se utilicen medios técnicos para evidenciar la comisión de infracciones, se enviará por correo la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, "quien estará obligado al pago de la multa".

**10.5.** En lo que corresponde concretamente a lo que es objeto de demanda, se advierte entonces, que la norma presenta dos contenidos normativos claramente separables. Por un lado, (i) la regla que dispone enviar por correo la infracción de tránsito y sus soportes al propietario del vehículo; y por el otro (ii) el mandato que le atribuye al propietario la obligación de tener que pagar la multa.

**10.6.** Frente al primer supuesto normativo, caben las consideraciones vertidas con respecto a la norma anterior, en el sentido de considerar que la notificación por correo al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persiguen un propósito específico y constitucionalmente legítimo: enterarlo de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos. Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías.

**10.7.** Sobre el particular, se reitera que la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública y de la actividad de tránsito, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe la actuación que se pretende comunicar.

**10.8.** Así las cosas, insiste la Corte, el legislador no ha violado el derecho al debido proceso, por la circunstancia de acudir a la forma de notificación por correo para comunicar al propietario la infracción de tránsito que pesa sobre su vehículo, y el envío de los elementos en que se soporta dicha infracción. Por el contrario, con tal medida se le garantiza el citado derecho, no solo por el hecho de ponerlo en conocimiento sobre la existencia de la falta, sino también, por la posibilidad que le brinda de acudir al proceso administrativo en caso de que así lo considere para defender sus intereses.

**10.9.** Tratándose del segundo supuesto normativo, se le acusa en la demanda de consagrar una forma de responsabilidad objetiva en cabeza del propietario del vehículo, pues con la sola notificación de la infracción, se le impone a este la obligación de pagar la multa.

**10.10.** Como ya lo ha expresado la corte, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía de la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada.

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, estas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: **(i)** en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; **(ii)** en que sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adopten; **(iii)** en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; **(iv)** en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la **(v)** garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en **HECHOS PROBADOS IMPUTABLES AL MISMO**, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano, amparados solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. (...)"

Aterrizando los argumentos, encontramos de suma relevancia la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, la cual crea un hito histórico en materia de sanciones derivadas de infracciones detectadas por medios electrónicos, por cuanto declara la inconstitucionalidad de la solidaridad entre el conductor que cometiere la infracción y el propietario del vehículo, lo que pareciera estarse aplicando por unas infracciones cometidas violando las normas que contempla el Código Nacional de Tránsito.

Así pues, en la Sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 advierte de forma importante lo siguiente:

**“...EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA**

25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. **El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas**

**o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.**

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”** (negritas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”** (negritas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros. **En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.**

#### **LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA DEMANDADA NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLIDARIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA**

El desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal en materia sancionatoria, por la solidaridad legal bajo examen, se agrava a partir de una interpretación sistemática del Código Nacional de Tránsito, ya que el artículo 136 prevé la reducción sustancial del monto de la multa, por la aceptación de la comisión de la infracción, acompañada de la realización de un curso sobre normas de tránsito. De esta manera, aun en el caso en el que se aceptara que la solidaridad legal del propietario del vehículo, sí exige en la práctica, la demostración de que fue él quien cometió la infracción, la norma bajo control se acompaña de un incentivo para que se acepte irregularmente la responsabilidad en la comisión de la infracción, incluso si no fue quien la cometió, pero se realizó con el vehículo de su propiedad, con el fin de obtener un descuento en la obligación derivada de la propiedad del vehículo, sin haber incurrido personalmente en una infracción de tránsito.

50. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas no puede desconocer el principio de imputabilidad personal

51. Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los

artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. ***Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder...***

Los anteriores argumentos de la Corte nos demuestran cómo es contrario a la Constitución el tramitarse un proceso sancionatorio en contra de un ciudadano y sancionarlo sin que se demuestre su responsabilidad directa en los hechos, apelando a una solidaridad entre el infractor y el dueño del vehículo con el cual se cometió la infracción.

En este caso se encuentra que se está llevando un proceso basado simplemente en la solidaridad y su estado de propietario del rodante, resultando más clara su vinculación en este sentido, cuando el ciudadano se encuentra a la espera de trámites pendientes en la secretaría de Movilidad de esta ciudad generando un perjuicio irremediable. Lo que indica ni más ni menos que una sanción basada en el principio de solidaridad, desconociendo de una manera abierta el precedente marcado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, cuando reiteramos, mediante la sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020, declaró la inexecutable del art. 8 de la ley 1843 de 2017 que lo contemplaba.

Bien lo ha dicho la Corte Constitucional en la citada sentencia “...**la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal...**”

Ello implica sin hesitación alguna que el organismo de tránsito está, reiteramos, desconociendo la decisión de esa Corporación, pues está aplicando la solidaridad en materia sancionatoria, sin que haya logrado demostrar que es el autor de la conducta contravencional que se le endilga, puesto que aquí se trata de una imputación personalísima, que no puede sustentarse en el hecho de que aquel es el propietario del automotor con el cual se cometió la infracción.

Aquella sentencia, por el contrario, está obligando a las autoridades de tránsito a realizar exhaustivas investigaciones con el fin de demostrar que quien figura investigado, es el autor de la conducta y para que con las pruebas recaudadas pueda tomar las decisiones que impriman ese sello de responsabilidad alejadas de toda duda.

Como prueba de infracción por parte de la Secretaría de Movilidad no se desprenden elementos algunos que vincule al actor en la comisión de la infracción, pues normalmente solo aportan unos

comparendos donde se aprecia un vehículo y su placa, pero por parte alguna resulta posible identificar a la persona que la conduce, circunstancia que lejos está de constituir pruebas suficientes para determinar responsabilidad sancionatoria en contra del actor.

Resulta absurdo el argumento de la Secretaría de Movilidad en el que refieren que “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos” que simplemente lo vincularon y que se le ha brindado la oportunidad de cancelar con los descuentos de ley o pedir pruebas para controvertir las existentes, **pero a su vez se encuentra registrado en bases de datos como infractor, deudor y además conductor, acusaciones que de manera alguna se han demostrado y que contrarían las disposiciones legales y constitucionales ya referidas y sujeto de control de Constitucionalidad por parte de la Corte.**

Es menester indicarle a la Secretaría de Tránsito sobre la vigencia de la Sentencia de Constitucionalidad, que está se expidió el 6 de febrero de 2020, tal como se encuentra claramente en la página de la misma Corte ([corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm](http://corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm)), fecha desde la cual entra en vigencia y se hace exigible.

#### **SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, **desconoce el artículo 243 de la Constitución**, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad. *En primer lugar, el precedente y la cosa juzgada material son instituciones diferentes, porque aquel fija una regla de derecho judicial y ésta implica la imposibilidad de evaluar una norma que tuvo un juicio de constitucionalidad en el pasado por los mismos cargos. De este modo, el precedente se refiere a la razón que sustenta una decisión, y la cosa juzgada material a la proscripción de análisis de un enunciado, debido a la determinación específica del juez constitucional.*

#### **COSA JUZGADA MATERIAL-Función**

*La función de la cosa juzgada material consiste en asegurar que los juicios de constitucionalidad no se conviertan en un trasegar interminable, de modo que deba estudiarse una proporción jurídica enjuiciada en el pasado cada vez que un ciudadano la cuestiona. La labor pacificadora que se predica en general de la cosa juzgada y del tribunal constitucional en particular, se obtiene con la aplicación de la cosa juzgada material, puesto que ella evita que la misma controversia sustantiva pueda ser planteada innumerables veces ante esta Corte. Por lo mismo, en caso que se configure la cosa juzgada material, la decisión de la Corte no puede ser otra que estarse a lo resuelto en la sentencia anterior.*

#### **ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional **hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto**

**jurídico declarado inexecutable por razones de fondo**, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Cabe recordarle a este despacho según la **SENTENCIA C-100/19** que quiere decir “**TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**”

#### **COSA JUZGADA-Definición**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

#### **COSA JUZGADA-Efectos**

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

#### **COSA JUZGADA - Funciones negativa y positiva**

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

#### **COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales**

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio*

Le debe quedar claro a este despacho que le queda **PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO**, tal es el caso de la **SENTENCIA C-038 DE 2020**, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la **INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017**.

La **SENTENCIA C - 038 de 2020** declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas Fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas Fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

la indebida identificación, individualización y vinculación del infractor afecta sus derechos a la defensa y al debido proceso, lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad, puede concluirse que no se puede emitir un fallo sancionatorio sin que exista una correcta identificación e individualización del infractor sin que se haya dispuesto su vinculación formal al trámite, por cuanto se trata de aspectos fundamentales de la estructura del proceso punitivo, cuya inobservancia implica la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso y por ende conlleva a la declaratoria de nulidad de la actuación

**INDEBIDA IDENTIFICACION VIOLA EL DERECHO AL BUEN NOMBRE:  
DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Afectación de los derechos fundamentales**

El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad, razón por la cual debe ser protegido. En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad, deben tener una protección legal y constitucional. La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas.

Artículo 4 de la Constitución, en todo caso de incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, se inaplicará aquella y se aplicarán los mandatos constitucionales, como los indicados en los artículos 6 y 29 de la Carta Política.

Artículo 243 de la Constitución, ninguna autoridad puede reproducir la norma declarada inexecutable por razones de fondo, como en este caso.

En palabras de la Corte:

**LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO**

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones

impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En Concepto Número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Es significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Algunos apartes de dicho concepto de la Procuraduría dicen:

No obstante lo anterior, para la Procuraduría, la formulación constitucional de la garantía del derecho al debido proceso no tiene efectividad gradual, dependiendo de la gravedad de la infracción, pues aquella se aplica “a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y aunque es razonable que se distingan niveles dependiendo del escenario en que se apliquen (penal, disciplinario y derecho administrativo sancionador), lo cierto es que en materia de sanciones se debe observar como mínimo que las autoridades determinen al infractor.

(...)

A pesar de esta formulación general, que parecería justificar la constitucionalidad de algunos regímenes de responsabilidad objetiva en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Sala Plena de esa Corporación también ha reiterado que la solidaridad en este campo es inadmisibles, *pues tiene como efecto “(...) extender el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado”* razón por la cual su previsión “(...) desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos”<sup>7</sup>.

(...)

Aplicando estos criterios al caso *sub examine*, a juicio del Ministerio Público, el enunciado normativo acusado es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad solidaria entre el dueño del vehículo y el conductor, y esto implica que la autoridad puede exigir el pago de la sanción a cualquiera de los sujetos. En otros términos: la previsión de un régimen de responsabilidad solidaria es una forma de hacer exigible la sanción (obligación), pero no es una forma de determinar al infractor (imputación), pues permite que la administración persiga el pago incluso por un acto ajeno.

(...)

Por lo tanto, y como el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el segmento normativo acusado no implica como condición previa para su aplicabilidad que se determine al infractor, el Ministerio Público considera que dicha disposición es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad objetiva, contrario a las exigencias del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Las normas sobre las fotodetecciones como la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte establecieron que los organismos de tránsito en adelante deberán pedir

permisos ante el Ministerio para poder instalar cámaras de fotodetección, estas deberán estar señalizadas con un letrero que diga “Detección Electrónica”, que la Superintendencia de Puertos y Transporte velará por el cumplimiento de estas normas, que se prohibirá su uso en colinas, viviendas ni vehículos en movimiento (parágrafo 1, artículo 6 de la resolución 718 de 2018), que los privados no podrán llevarse más del 10% de la utilidad, etc.

Además, la **sentencia C-980 de 2010** establece que el debido proceso no solo lo deben aplicar las autoridades judiciales sino también administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo y enviando obviamente a la dirección registrada en el RUNT y no a otra):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el **pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**.

...

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el **debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos**, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, **el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública *sumisión plena* a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”**

También está la **sentencia T-558 de 2011** que habla sobre el derecho al debido proceso administrativo:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*Las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y **publicidad de los actos administrativos**. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la **notificación de las actuaciones administrativas**. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los **artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo**, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una **citación por correo certificado** al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtir la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, **cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales**. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, **le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso**.*

Y la **sentencia T – 677 de 2004** que dice:

DEBIDO PROCESO-Implica proscripción de responsabilidad objetiva

El debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

Vemos pues como ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobretodo enfatizando que los organismos de tránsito deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podrían haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario:

**ARTÍCULO 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o **providencia ejecutoriadas del superior**.

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:

**ARTÍCULO 454.** *Fraude a resolución judicial.* Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al **cumplimiento de obligación** impuesta en **resolución judicial**, incurrirá en **prisión** de uno (1) a cuatro (4) años y **multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se debe tener en cuenta el **principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

**ARTÍCULO 14.** Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN CUCUTA MANZANA 4 LOTE 22 URBANIZACIÓN LAS AMERICAS, BARRIO LAS AMERICAS. EMAIL: mayerlynina@hotmail.com TELEFONO: 3208043082

Cordialmente,

---

JENNIFER MAYERLY ROJAS  
CÉDULA 37393748

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>	MPA-01-F-04-02-3	
	<b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>	<b>Fecha:</b> 19-10-18	<b>Versión:</b> 01
	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>Página 01</b>	

Los Patios, 06 de enero de 2023

RDPU No. 085/2020

Señor (a)

**JENNIFER MAYERLY ROJAS**

Manzana 4 Lote 22 Urbanización Las Américas  
Cúcuta, Norte de Santander  
[mayerlynina@hotmail.com](mailto:mayerlynina@hotmail.com)  
3208043082

Ref: Respuesta de petición – ordenes de comparendo N° 54405000000033270879, 54405000000033672012, 54405000000033672954, 54405000000034589994 y 54405000000035015487.

Reciba un cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 ibídem nos enseña “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. “*Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*”.

Que el **Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010** establece que: “*Procedimiento. (...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.*”

**PETICIONES**

1. Respecto de los puntos primero, segundo, tercero y cuarto en lo referente a la mencionada sentencia C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, es de resaltar que lo que se

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>	<b>MPA-01-F-04-02-3</b>	
	<b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>	<b>Fecha: 19-10-18</b>	<b>Versión: 01</b>
	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>Página 01</b>	

declaró inexecutable es únicamente el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 donde se establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, pero el proceso de notificación y la vinculación del propietario del vehículo objeto de infracción al proceso contravencional para que rinda descargos ante el inspector de tránsito con el fin de determinar quien conducía el vehículo al momento de los hechos continúa vigente en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa

Esclareciendo lo anterior, en la parte resolutoria del fallo de la Honorable Corte Constitucional no ordena identificar plenamente al infractor si no que saca del ordenamiento jurídico la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo cuando este no lo iba conduciendo, es por esto que se vincula al proceso contravencional para que ejerza el derecho de defensa y se pueda realizar el respectivo proceso de sustitución a la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, garantizando de igual forma el debido proceso y el derecho de defensa a quien se le sustituye la orden de comparendo.

Cabe aclarar, que en la sentencia la corte resaltó “(,) que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos, no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ***“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo...”***

Así mismo, se estipula que ***“Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso...”***

Esclareciendo lo anterior, que hasta la fecha no se le ha coartado ni se pretende de forma alguna vulnerar los derechos del debido proceso y presunción de inocencia, puesto que el procedimiento contravencional en su contra está ceñido a lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que el consorcio Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios envió por correo postal 4-72 y Pronto Envíos, a la dirección aportada por el RUNT: AV 4 2 39 MOTILONES, CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, la solicitud de comparecencia para notificarlo del inicio del proceso contravencional, prueba de ello existen las respectivas guías de envío y las

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>		MPA-01-F-04-02-3	
	<b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>		<b>Fecha:</b> 19-10-18	<b>Versión:</b> 01
	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>		<b>Página 01</b>	

planillas para imposición de envíos. Para el presente caso en que la empresa de correo postal reporta la devolución de la correspondencia, se procedió a notificar mediante Aviso, el cual es publicado en cartelera informativa y pagina web del ITTLP por un tiempo de cinco (5) días hábiles. Después de este lapso, empiezan a contabilizarse los términos estipulados en el art. 136 de la Ley 769 de 2002:

No. Comparendo	Fecha Comparendo	Dirección De Envío	Fecha Envío	Estado	Aviso
33270879	12/03/2022	AV 4 2 39 Motilones, Cúcuta–Norte de Santander		Cerrado Guía N° 382018501065 Not aviso individual Cerrado Guía N°405839101065	Aviso 005-2022 Fijado 18/10/2022 Desfijado 24/10/2022
33672012	19/03/2022	AV 4 2 39 Motilones, Cúcuta–Norte de Santander		No Reside Guía N° 382756601065	Aviso 004-2022 Fijado 25/07/2022 Desfijado 29/07/2022
33672954	26/03/2022	AV 4 2 39 Motilones, Cúcuta–Norte de Santander		Entregada Guía N° 383775001065	
34589994	30/04/2022	AV 4 2 39 Motilones, Cúcuta–Norte de Santander		Cerrado Guía N° 397044901065 Not aviso individual Cerrado Guía N° 418857201065	Aviso 001-2023 Fijado 11/01/2023 Desfijado 17/01/2023
35015487	15/07/2022	AV 4 2 39 Motilones, Cúcuta–Norte de Santander		Cerrado Guía N° 408720201065 Not aviso individual Cerrado Guía N° 434398001065	Aviso 001-2023 Fijado 11/01/2023 Desfijado 17/01/2023

El art. 8 de la Ley 1843 establece que "...En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo...". De esta forma, al ser devuelta la correspondencia por la empresa de correo postal, se procedió a notificar mediante aviso, de conformidad con lo estipulado en el art.69, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. El cual es publicado en cartelera informativa y pagina web del ITTLP por un tiempo de cinco (5) días hábiles.

Además, es de aclarar, que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**Por lo anterior, la notificación por aviso, no se envía, se publica.**

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>		MPA-01-F-04-02-3
	<b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>		<b>Fecha:</b> 19-10-18 <b>Versión:</b> 01
	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>		<b>Página 01</b>

Cabe aclarar a la señora **JENNIFER MAYERLY ROJAS**, que se ha agotado el tiempo para la defensa de las ordenes de comparendo N° 54405000000033270879, 54405000000033672012, 54405000000033672954, ya que la atención de inconformidades relacionada con la orden de comparendo competencia exclusiva del ITTLP de acuerdo con la Ley 769 de 2002, en virtud de lo preceptuado en el Art. 136 ibídem:

*“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”* (Subrayado fuera del texto).

Bajo esta orientación debe entenderse que la audiencia debe llevarse a cabo aun cuando el involucrado no comparezca al procedimiento administrativo o, a pesar de comparecer, no esté conforme con la sanción impuesta. Así, en el único evento en que no se llevaría a cabo dicha diligencia, sería cuando el presunto contraventor pague la multa. La realización de la audiencia es de suma importancia pues, como se mencionó anteriormente, según lo dispuso el legislador, es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia. Motivo por el cual, en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En este sentido es improcedente acceder a sus pretensiones, por cuanto no se ha causado ningún agravio **injustificado**, puesto que el procedimiento realizado en su contra con respecto a la aludida orden de comparendo cumple con los principios de legalidad, como lo es el artículo 135-5 de la Ley 769 de 2002.

- De conformidad con su solicitud, se le será programada audiencia del comparendo No. 54405000000035015487 y 54405000000034589994 para que pueda exponer todas sus inconformidades, en pro de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa dentro del proceso contravencional de la referencia, se le informa que será programar mediante audiencia de manera virtual por vía ZOOM el **día 07 de marzo de 2023 a las 11:00 Am.** Para lo cual días antes se le enviara el respectivo link con el ID y la contraseña para acceder a la audiencia.

De otro lado, si presenta inquietudes o no cuenta con las herramientas electrónicas que le permitan acceder a la audiencia por la plataforma ZOOM, podrá dirigirse al correo [inspeccion@transitolospatios.gov.co](mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co) para brindarle mayor información.

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>	<b>MPA-01-F-04-02-3</b>	
	<b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>	<b>Fecha: 19-10-18</b>	<b>Versión: 01</b>
	<b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>Página 01</b>	

Sumado a lo anterior, el artículo 55 *ob.cit* nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Finalmente, el proceso contravencional por sistema de detección electrónico esta ceñido por la normatividad del párrafo 2° del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza **“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO, PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.


  
**OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO**  
*Inspector de Tránsito*

ACCION DE TUTELA  
RADO. 2023-00020  
ACCIONANTE: JENNIFER MAYERLY ROJAS  
ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela impetrada por **JENNIFER MAYERLY ROJAS** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**. Correspondió a este Juzgado, por reparto. Acta 020-2023. Tutela Generación en Línea 1241547. Provea.

Los Patios, 20 de enero de 2023



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA  
Secretaria Ad hoc

### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento de la anterior acción de tutela instaurada por **JENNIFER MAYERLY ROJAS** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por considerar vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, legalidad y defensa.

Teniendo en cuenta el amparo constitucional deprecado reúne los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1)- ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por **JENNIFER MAYERLY ROJAS** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

**2)- NOTIFICAR** a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** y **VINCULAR** a **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT** y al señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Dentro del término de **tres (03) días**, respondan a sus hechos y pretensiones y se sirvan **INFORMAR** y/o **CERTIFICAR** en concreto, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 los motivos de orden fáctico y jurídico, materia de esta acción de tutela. Las demás explicaciones que estimen conducentes, so pena de fallarse con las pruebas obrantes. Además, allegaran certificado de existencia y representación legal.

**3) VINCULESE** al **contradictorio a PLATAFORMA RUNT** quien informará cuál es la dirección que el accionante **JENNIFER MAYERLY ROJAS**, **identificada** con la cédula de ciudadanía No. **37.393.748** tenía registrada en esa entidad en la fecha en que le fueron impuestos los comparendos, objeto de esta acción de tutela. Para el efecto se le concede el término de **tres (3) días** contados a partir del recibido de la comunicación.

**4) REQUIERASE** a la accionante **JENNIFER MAYERLY ROJAS**, para que de manera **INMEDIATA**, remita a este Despacho dirección electrónica y número celular de contacto del señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, **a fin de notificarlo de la vinculación al trámite tutelar**.

**5) NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**6) TENGASE** como pruebas los documentos agregados a la demanda, valórense en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Firmado Por:**  
**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fb9302f8b4a04e0b3ba0dc7afc2367eb94de7ac43c4eb5a7858db121606e9**

Documento generado en 20/01/2023 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCION DE TUTELA**  
**RADO. 2023-00020**  
**ACCIONANTE: JENNIFER MAYERLY ROJAS**  
**ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que no ha sido posible notificar al señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, de la vinculación al trámite de tutela, no obstante haberse requerido a la accionante JENNIFER MAYERLY ROJAS mediante oficio 077 de fecha 20 de enero de 2023 y reiterado el requerimiento mediante oficio 103 de fecha 25 de enero de 2023, a fin de que de manera inmediata remita a este Despacho dirección electrónica y número celular de contacto del señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**. . Provea.

Los Patios, 26 de enero de 2023



**CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA**  
Secretaria Ad hoc

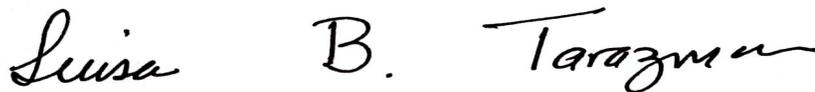
### **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

Los Patios, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y futuras nulidades, se ordena la notificación del señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ** en calidad de vinculado en el presente trámite de tutela, a través de publicación en la página Web del Juzgado por el término **DOS (02) días**, para que si a bien lo consideran ejerzan el derecho a la defensa y contradicción.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**